



Número de expediente:
RRA 6082/18

Sujeto obligado:
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

¿Sobre qué tema se solicitó información?

[1] De 2006 a 2018 el monto anual en dinero de los presupuestos de ingresos y egresos, [2] De 2001 a 2018 los presupuestos anuales de ingresos y egresos, [3] De 2006 a 2018 los programas anuales operativos, [4] De 2015 a 2018 los programas de adquisición de bienes y servicios y, [5] De 2017 a 2018 todos los documentos publicados en los estrados de la Séptima Sala del tribunal.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

En relación con los puntos [1], [2], [3] y [4] el sujeto obligado se declaró incompetente de conocer, en virtud de que su presupuesto era manejado por la Secretaría de Gobernación, en relación al punto [5], puso a disposición la información en consulta directa.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Por la incompetencia aludida del sujeto obligado y por no respetar la modalidad de entrega de la información,

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

MODIFICAR la resolución e instruir al sujeto obligado a que asuma competencia y emita la respuesta que en derecho corresponda respecto de los puntos [1] a [4] y respecto al punto [5] emitir a través de su Comité de Transparencia en la que se precise el tipo de información confidencial a proteger y las medidas que se adoptaran para la consulta directa, así como la posibilidad de reproducir la información que sea del interés del particular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

Ciudad de México, a **veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.**

Resolución que **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en atención a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El dos de julio de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. DESDE EL AÑO 2006 HASTA EL EJERCICIO ACTUAL, EL MONTO ANUAL EN DINERO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL. 2. DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL EJERCICIO ACTUAL, AMPLIAMENTE DETALLADO LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL. 3. DESDE EL AÑO 2006 HASTA EL EJERCICIO ACTUAL, LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES DEL TRIBUNAL. 4. DESDE EL AÑO 2012 HASTA EL EJERCICIO ACTUAL, LOS PROGRAMAS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL TRIBUNAL. 5. DE LOS AÑOS 2017 Y 2018, TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS EN LOS ESTRADOS DE LA SEPTIMA SALA DEL TRIBUNAL."

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en la PNT" (sic)

II. Prórroga para dar respuesta: El quince de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"SE ADJUNTA OFICIO DE AMPLIACION A SU SOLICITUD DE INFORMACION" (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número **UT/498/18**, del quince de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, en los términos siguientes:

"...

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de los artículos 132 y 135 de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se amplía el plazo para dar contestación a su consulta por un término de 10 días hábiles.

..." (sic)

III. Contestación de la solicitud de información. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"...

Se envía oficio de respuesta a su solicitud de información.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número **UT/565/18**, del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, cuyo contenido es el siguiente:

"...

De conformidad con lo establecido por el Artículo 5 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 45 y 61 fracciones II, IV y V de la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectivamente, me refiero a su atenta solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de este Tribunal con dos de julio de dos mil dieciocho y mediante la cual requiere:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información de mérito]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

Derivado del informe rendido por la Dirección de Programación Organización y Presupuesto se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. Desde el 2006 hasta el ejercicio actual, el monto anual en dinero de los presupuestos de ingresos y egresos del tribunal.
2. Desde el año 2001 hasta el ejercicio actual ampliamente detallado los presupuestos anuales de ingresos egresos del tribunal.
3. Desde el año 2003 hasta el ejercicio actual, los programas operativos anuales del Tribunal.
4. Desde el año 2012 hasta el ejercicio actual, los programas de adquisición de y servicios del Tribunal.

En atención a los puntos 1, 2, 3 y 4 se informa que el presupuesto de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se encuentra consignado en el de la Secretaría de Gobernación, en ese sentido la información relativa a todos los puntos que requiere la podrá solicitar a través del siguiente link: <https://www.gob.mx/segob/>. Lo anterior, con fundamento en el artículo 123 segundo párrafo de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado que establece: 'Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación.'

5. De los años 2017 y 2018, todos los documentos publicados en los estrados de la Séptima Sala.

Derivado del informe rendido por la presidencia de la Séptima Sala me permito hacer de su conocimiento que los documentos publicados en los estrados no se tienen físicamente pues al realizarse la publicación del estrado y anexarse el acuerdo respectivo, las partes cuentan con el derecho a llevarse dicho documento, razón por la cual este Tribunal se encuentra imposibilitado física y materialmente para proporcionar dichos documentos; sin embargo, cabe precisar que todos y cada uno de las estrados que son publicados por las Salas de este Órgano Colegiado aparecen enlistados en el Boletín Laboral Burocrático. En ese sentido y en caso de requerir los documentos publicados en el Boletín Laboral Burocrático se solicita ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente oficio con la finalidad de establecer el periodo de consulta de la información anteriormente descrita, con la Licenciada Arianna Martínez Hernández, Coordinadora de la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

..." (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "INFORMACIÓN DETALLADA EN ARCHIVO ANEXO" (sic)

El particular adjuntó la digitalización de un escrito libre, cuyo contenido es el siguiente:

I.- RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

AGRAVIO PRIMERO. - Violación a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia.

ARTICULOS TRANSGREDIDOS: 6º DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1º, 4º, 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, 3º y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE APLICACION SUPLETORIA, 1º, 3º, 7º y 133 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

Inicialmente es conveniente traer a la memoria los alcances y efectos jurídicos de los principios de exhaustividad y congruencia; ambos de aplicación imperativa en materia de transparencia y acceso a la información.

De acuerdo con el criterio interpretativo 02/17 pronunciado por este Instituto, se delimito que el principio de exhaustividad tiende a garantizar a los solicitantes de información, que los sujetos obligados se refieran expresamente a cada uno de los puntos señalados en la solicitud; mientras que el principio de congruencia garantiza que los sujetos obligados emitan respuestas en concordancia a lo requerido.

[Se transcribe el criterio 02/17 'Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información']

Respecto del principio de máxima publicidad enunciado en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente referida como Ley General), podemos indicar que este vincula a todo sujeto obligado a efecto de que permita el acceso y entregue todo tipo información generada, obtenida, adquirida,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

transformada o en su defecto se encuentre en su posesión; con exclusión de aquella que por disposición de Ley actualiza algún supuesto de excepcionalidad.

[Se transcriben los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Ahora bien, en contravención a estos principios protectores del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en favor de mi persona, el sujeto obligado entrega información que no corresponde con lo solicitado; toda vez que la información requerida en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud 0420000019318 debe ser aquella generada en función de lo dispuesto en los artículos 17, fracción XIII y 31 del REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

[Se transcriben los artículos 17 y 31 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje]

AGRAVIO SEGUNDO. - Violación a las garantías de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información.

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 18, 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

Para comenzar el presente agravio es necesario evocar que por disposición de los artículos 1º de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 7º de la Ley Reglamentaria del artículo 6º constitucional, en todo momento se debe favorecer la protección más amplia para la persona.

Bajo este principio constitucional, es menester que este Instituto valore como garantías del derecho fundamental de acceso a la información pública, a los principios de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información.

Conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente referida como Ley General), las garantías antes mencionadas consisten respectivamente, en que todo sujeto obligado deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y que se presume la existencia de la información si se refiere a las facultades, competencias y funciones que las normas otorgan a los sujetos obligados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

[Se transcriben los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

En los mismos términos los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente referida como Ley Federal) disponen el alcance jurídico de las garantías de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información.

[Se transcriben los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Ahora bien, en la solicitud 0420000019318 preciso información pública que debió haberse documentado por el sujeto obligado, en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones, previstas en Ley Federal, la Ley General, la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL y la Ley Federal del Trabajo; ordenamientos de orden público y observancia general.

[Se transcribe el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado]

Sin embargo, en la respuesta 0420000019318 el sujeto obligado declara sin formalidad alguna la inexistencia parcial de la misma.

Es oportuno hacer un paréntesis para indicar que, ante esta declaración de inexistencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General, la carga de la prueba recae directamente sobre el sujeto obligado, es decir, deberá demostrar que la información en cuestión no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

[Se transcribe el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Aunque no obstante la carga de la prueba recaiga sobre el sujeto obligado, a continuación, se indicaran los preceptos específicos que hacen presumir la existencia de la información.

De conformidad con los artículos de la 142 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL y 739 de la Ley Federal del Trabajo de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

aplicación supletoria, determinadas notificaciones dictadas por el sujeto obligado dentro de los juicios laborales burocráticos deberán practicarse por medio de estrados.

[Se transcriben los artículos 142 y 739 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado]

Es importante destacar que dichas notificaciones no son los únicos documentos que se publican en los estrados, ya que regularmente se publican otros documentos de interés general para los usuarios y los servidores públicos del sujeto obligado.

Por otra parte, cabe recordar que por disposición del artículo 68 de la Ley Federal en relación con la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General, aplicable en términos del ACUERDO ACT- PUB/14/09/2016.05; el sujeto obligado debe documentar cualquier información que sea de utilidad o se considere relevante.

[Se transcribe el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

La información peticionada en el numeral 5 de la solicitud 0420000019318 es suma relevancia y utilidad, puesto que esta permite dar publicidad a determinadas resoluciones o actos del sujeto obligado, las cuales al poder afectar o beneficiar a los ciudadanos adquieren el carácter de interés público.

En resumen, al declarar inexistente la información requerida en la solicitud 0420000019318, el sujeto obligado transgrede las garantías de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información, protectoras del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en favor de mi persona; puesto que la Ley Federal, la Ley Federal del Trabajo, LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL y la Ley General le atribuyen facultades, competencias y funciones que debieron ser forzosamente documentadas.

AGRAVIO TERCERA. - Falta de notificación de la Resolución del Comité Transparencia, por la cual se confirma la inexistencia de la información requerida.

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 139, EN RELACION CON EL 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 143 EN RELACION CON EL 141 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

Por disposición del artículo 141 de la Ley Federal en relación con el numeral 138 de la Ley General, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados debe seguir el siguiente el procedimiento cuando no se encuentre la información solicitada en sus archivos.

[Se transcribe el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

La resolución del Comité de Transparencia a que se hace referencia en los artículos antes transcritos, es decir, aquella a través de la cual se confirme la inexistencia de la información requerida, debe ser notificada al solicitante. Esto debido a que es la única forma por la cual dicha persona puede cerciorarse de que el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de permitirle conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la declaratoria de inexistencia, y por último ser sabedor del servidor público responsable de contar con dicha información.

[Se transcribe el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Ahora bien, en contravención a los preceptos jurídicos citados en el presente agravio, el sujeto obligado omitió notificarme la resolución signada por cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia a través de la cual se confirmó la inexistencia de lo peticionado en la solicitud 0420000019318.

Generando con esta omisión, que no se me permite tener la certeza respecto de si el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de impedirme saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la declaratoria de inexistencia, así como también no permitirme conocer al servidor público responsable de contar con la información que requiero.

PRUEBAS

A. Con fundamento en el artículo 20 de la Ley General, de aplicación supletoria a la Ley Federal, atentamente solicito se aplique la reversión de la carga de la prueba al sujeto obligado, es decir, se requiera al sujeto obligado para que pruebe que la información requerida en la solicitud de información pública 0420000019318, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

[Se transcribe el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

B. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, en todo lo que me favorezca.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo antes expuesto y fundado atentamente solicito:

- I. Tenerme por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso.
- II. Tenerme por señalado como único y exclusivo medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado.
- III. Aplicar la suplicencia de la queja al presente recurso.
- IV. Revocar o en su caso modificar la respuesta del sujeto obligado, con la finalidad de que se me entregue la información pública solicitada, conforme a los términos y criterios precisados originalmente; y en el supuesto de no poderse entregar bajo la modalidad de entrega elegida, manifiesto conformidad para que se realice vía correo electrónico señalado en la presente." (sic)

V. Trámite del recurso de revisión ante el Instituto:

a) Turno. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 6082/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Admisión del recurso de revisión. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

c) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Notificación de la admisión al sujeto obligado. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a través del Sistema de Comunicaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número, del veintiséis de septiembre del mismo año, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, por el cual se desahogó el traslado que se le corrió, en los siguientes términos:

"...

II. - En atención a la solicitud de Acceso a la Información se turnaron los oficios correspondientes a la Dirección de Recursos Materiales, la Dirección de Programación Organización y Presupuesto del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a la Presidencia de la Séptima Sala, a efecto de estar en posibilidad de brindarle la debida atención, lo anterior con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden de ideas, a través del Oficio **No. RM/104/2018** del doce de junio de dos mil dieciocho, Dirección de Recursos Materiales del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje informó: **'Toda vez que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje funge como órgano desconcentrado sin autonomía presupuestal o administrativa se informa que los contratos y adquisiciones se encuentran a cargo de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en el art. 123 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en base a la Ley de Adquisiciones Arrendamiento y**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

Servicios del Sector Público, así como a las políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de cualquier naturaleza de la SEGOB.' Sic

Mediante oficio **DGA/DPOP/120/2018** del primero de agosto la Dirección de Programación Organización y Presupuesto del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje informó: **'De conformidad con lo señalado en el artículo 123 segundo párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación.'** Sic

Finalmente, a través del oficio **No. 641/2018** del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho la Presidencia de la Séptima Sala informó: **'Se hace de su conocimiento que todos los documentos publicados en los estrados de la Sala, pues al realizarse la publicación del estrado y anexarse el acuerdo respectivo por dicho medio, las partes cuentan con el derecho a llevarse su documento correspondiente, razón por la cual no se cuenta con los documentos requeridos; sin embargo, cabe precisar que todos y cada uno de los estrados que son publicados por las Salas de este órgano Colegiado aparecen enlistados en el Boletín Laboral Burocrático'.** Sic

III. Derivado de lo anterior la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notifico el Oficio **UT/565/18**, bajo los siguientes términos: **'En atención a los puntos 1, 2, 3 y 4 se informa que el presupuesto de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se encuentra consignado en la Secretaría de Gobernación, en ese sentido la información relativa a todos los puntos que requiere la podrá solicitar a través del siguiente link: <http://www.gob.mx/segob/>. Lo anterior, con fundamento en el artículo 123 segundo párrafo de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado que establece: 'Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaria de Gobernación'.**

En cuanto al punto 5 de la solicitud de Acceso a la Información del hoy recurrente se informó lo siguiente: **Derivado del informe rendido por la Presidencia de la Séptima Sala me permito hacer de su conocimiento que los documentos publicados en los estrados no se tienen físicamente pues al realizarse la publicación del estrado y anexarse el acuerdo respectivo, las partes cuentan con el derecho a llevarse dicho documento, razón por la cual este Tribunal se encuentra imposibilitado física y materialmente para proporcionar dichos documentos; sin embargo, cabe precisar que todos y cada uno de los estrados que son publicados por las Salas de este**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

Órgano Colegiado aparecen enlistados en el Boletín Laboral Burocrático. En ese sentido y en caso de requerir los documentos publicados en el Boletín Laboral

Burocrático se solicita ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente oficio con la finalidad de establecer el periodo de consulta de la información anteriormente descrita, con la Licenciada Arianna Martínez Hernández, Coordinadora de la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

AGRAVIOS

El solicitante señala como actos que se recurren los siguientes:

PRIMERO. - El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje viola los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia entregando información que no corresponde con lo que el hoy recurrente solicito bajo los numerales 1, 2, 3 y 4 en el folio 0420000019318 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción XIII y 31 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO. - El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje viola las garantías de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información toda vez que esta debió haber sido documentada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en las facultades, competencias o funciones, previstas en la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Ley Federal del Trabajo, ordenamientos de orden público y observancia general, declarando sin formalidad alguna la inexistencia parcial de la información requerida.

TERCERO. - Falta de notificación de la resolución del Comité de Transparencia, por la cual se confirma la inexistencia de la información requerida, toda vez que el sujeto obligado omite la notificación signada por cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia a través de la cual se confirmó la inexistencia de la información requerida en el folio 0420000019318

Por lo que hace al primer y segundo agravio que hace valer el hoy recurrente se informa a esta Ponencia que El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con facultades y autonomía



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

jurisdiccionales encargado de tramitar y resolver los conflictos individuales y colectivos que surjan entre los Titulares de las dependencias del Gobierno Federal y sus trabajadores o en su caso sindicatos, tal y como lo establece el artículo 123, fracción XII Apartado 'B' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se transcribe a continuación:

[Se transcribe el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

En ese sentido, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el artículo 123 segundo párrafo establece que los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación, en cuyo reglamento interior establece que, para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados.

Si bien es cierto el Tribunal cuenta en su estructura con una Dirección de Programación y Presupuesto y con otra Dirección de Recursos Materiales, la operatividad y funcionamiento de cada una de ellas se encuentra delimitado según lo establecido en el Manual de Organización Específico del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje:

Dirección de Programación y Presupuesto

- Integrar y tramitar el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal y realizar las modificaciones que procedan;
- Controlar el Proceso de programación-presupuesto e informar de sus avances, así como tramitar el pago de los documentos derivados de los compromisos adquiridos;
- Supervisar la elaboración de manuales de organización, procedimientos e instructivos, así como vigilar su actualización y vigencia;
- Elaborar el informe de actividades y el programa anual de trabajo de la dirección, así como vigilar su cumplimiento, y
- Supervisar la formulación de los diversos informes que soliciten las dependencias globalizadoras.

Dirección de Recursos Materiales

- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de recursos materiales;
- Organizar y controlar el suministro y custodia de los bienes muebles y la distribución de los bienes de consumo;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

- Conducir la formulación y ejecución de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo a las instalaciones del edificio;
- Elaborar en coordinación con la Dirección de Programación y Presupuesto el anteproyecto del presupuesto de egresos, y
- Coordinar y vigilar la instrumentación del programa anual de adquisiciones.

De lo anterior se concluye que este Tribunal, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente al ser un órgano desconcentrado se encuentra subordinado jerárquicamente a la Secretaría de Gobernación, cuenta únicamente con libertad de acción en trámite y decisión jurisdiccional, sin embargo no cuenta con autonomía económica, y su mantenimiento corre a cargo del presupuesto de egresos de la ya mencionada Secretaría de Gobernación.

Aunado a lo anterior, los artículos 53 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de gobernación establecen que tanto la Dirección General de Programación y Presupuesto como la Dirección General de Recursos y Servicios Materiales son las encargadas de difundir entre las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, las políticas, directrices y criterios técnicos para el proceso de planeación, programación, presupuestación y evaluación del ejercicio presupuestal de dependencia; Normar, operar y administrar los sistemas de pago, en el ámbito de competencia de la Secretaría, y autorizar a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría el ejercicio de las asignaciones presupuestales correspondientes al gasto corriente y al capítulo de servicios personales, supervisando su correcta aplicación; Normar y coordinar la elaboración e integración del Programa Operativo Anual, el anteproyecto de presupuesto anual y la Cuenta Pública del sector, para su presentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa aprobación del Secretario; Normar, dar seguimiento, controlar y evaluar el ejercicio del presupuesto anual de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como de sus entidades coordinadas y realizar las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios autorizados a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como normar, dictaminar, vigilar y supervisar las que efectúen las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, de acuerdo con la legislación y reglamentos aplicables.

En consecuencia, el Sujeto obligado que cuenta con facultades para proporcionar y en todo caso clasificar la información que solicita el hoy recurrente es la Secretaría de Gobernación y no este Tribunal.

En cuanto al tercero agravio manifestado por el solicitante, es cierto que no se le notificó ningún acuerdo de inexistencia de la información, toda vez que el Comité de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

Transparencia no emitió acuerdo alguno en ese sentido, sin embargo y en aras de atender al principio de máxima publicidad la Unidad de Transparencia manifestó que el Tribunal se encuentra en una imposibilidad material y física para atender la solicitud de información en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y en la modalidad que el solicitante requirió el acceso, lo anterior derivado a que el procesamiento y búsqueda de la información rebasa el los términos de atención a las solicitudes de el acceso a la información que dispone a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en consecuencia se le brindó la consulta directa, sirviendo como base los asuntos enlistados en el Boletín Laboral Burocrático y que corresponden a la Séptima Sala de este Tribunal. ... " (sic)

f) Cierre de instrucción: El diecinueve de octubre dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se reproduce a continuación el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

- Tesis de la decisión

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

- Razones de la decisión

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, y el recurso

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

de revisión fue interpuesto el cinco de septiembre de la misma anualidad, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente, ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resultan aplicables los previstos en las fracciones II y VII, toda vez que el particular se inconformó porque la información relativa a los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud [sobre el presupuesto del sujeto obligado] no correspondían con lo solicitado, sin embargo, en suplencia de la queja, se advierte que el particular se agravió por la incompetencia aludida por el sujeto obligado respecto de dichos puntos; de igual forma, por lo que se refiere al agravio de inexistencia, se colige que el sujeto obligado no declaró la inexistencia de la información, sino una imposibilidad material de entregar lo solicitado, por lo que, supliendo la queja, se analizará lo relativo al cambio de modalidad, pues el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, puso a disposición del particular la información en consulta directa.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

II. Causales de sobreseimiento. Por otro lado, este Instituto analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en términos de la Ley de la materia.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

"**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

- **Tesis de la decisión**

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualizan las causales contenidas en las fracciones I, II, III y IV, del artículo transcrito.**

- **Razonamiento de la decisión**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora, en cuanto a la fracción III del artículo citado, es preciso señalar que si bien se llevó a cabo una modificación por parte del sujeto obligado, esta no resulta suficiente para sobreseer el presente asunto en la parte relativa, pues adolece de otros elementos que serán abordados al analizar el fondo de la presente resolución, ya que la información requerida aún no ha sido proporcionada, por lo que no se tiene por cumplido el derecho de acceso a la información.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta aludida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio 0420000019318, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso **la litis consiste** en determinar si procede o no la incompetencia aludida por el sujeto obligado, así como el cambio de modalidad de entrega de la información requerida por el particular.

En ese sentido, **la pretensión del particular** es obtener información relativa al presupuesto de ingresos, egresos, programas operativos anuales y programas de adquisición de bienes y servicios del sujeto obligado, así como todos los documentos publicados en los estrados de la Séptima Sala del referido Tribunal.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El particular requirió al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en formato de documento portátil (PDF), lo siguiente:

[1] De 2006 a 2018 el monto anual en dinero de los presupuestos de ingresos y egresos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

[2] De 2001 a 2018 los presupuestos anuales de ingresos y egresos.

[3] De 2006 a 2018 los programas anuales operativos.

[4] De 2015 a 2018 los programas de adquisición de bienes y servicios.

[5] De 2017 a 2018 todos los documentos publicados en los estrados de la Séptima Sala del tribunal.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente de conocer de los requerimientos formulados en los puntos **[1]**, **[2]**, **[3]** y **[4]**, e indicó que el presupuesto de ese Tribunal se encontraba consignado en el de la Secretaría de Gobernación, por lo que era dicha autoridad la competente para atender los referidos requerimientos.

En cuanto al punto número **[5]**, manifestó que se encontraba imposibilitado física y materialmente para proporcionar dichos documentos, pues al realizarse la publicación del estrado y anexarse el acuerdo respectivo, las partes contaban con el derecho de llevarse dicho documento; además, precisó que los estrados que son publicados en las Salas de dicho Órgano Colegiado aparecen listados en el Boletín Laboral Burocrático, por lo que, en caso de requerir los documentos publicados en dicho boletín, se contactara con la finalidad de establecer el periodo de consulta de la información anteriormente descrita en términos del artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con la respuesta otorgada, el particular interpuso recurso de revisión a través del cual se agravó por la incompetencia aludida por el sujeto obligado para conocer de los requerimientos formulados en los puntos **[1]**, **[2]**, **[3]** y **[4]**.

Asimismo, se agravó de que el sujeto obligado no declaró formalmente la inexistencia de la información requerida en el punto **[5]**, por ende, que no le fue notificada la resolución del Comité de Transparencia confirmando la inexistencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

En alegatos, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, reiteró la incompetencia hecha valer desde la respuesta, en razón de que se trata de un órgano desconcentrado subordinado jerárquicamente a la Secretaría de Gobernación, pues cuenta únicamente con acción en trámite y decisión jurisdiccional, pero sin autonomía económica, pues su mantenimiento corre a cargo del presupuesto de egresos de la citada Secretaría.

Por lo que se refiere a la inexistencia referida por el particular, el sujeto obligado manifestó que no se le notificó ningún acuerdo de inexistencia de la información toda vez que su Comité de Transparencia no emitió acuerdo alguno en dicho sentido, sin embargo, reiteró la imposibilidad material y física de proporcionar los estrados de la Sala que es del interés del particular, lo anterior, derivado a que el procesamiento y búsqueda de la información rebasa los términos de atención a las solicitudes de acceso a la información, situación por la cual se le brindó consulta directa de la información, sirviendo como base los asuntos enlistado en el Boletín Laboral Burocrático.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la solicitud de información pública con número de folio 0420000019318; la respuesta emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; el recurso de revisión del particular y el oficio sin número del veinte de septiembre del año en curso, mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², que establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas, mismas que contienen información relacionada con el presente asunto; las cuales se tomarán en cuenta para resolver el mismo.

Por otro lado, el sujeto obligado ofreció la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional; por lo que resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**"³, de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones son las constancias que obran en el expediente; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento, mismas que se tomaran en cuenta en el momento procesal oportuno de resolver e presente asunto que nos ocupa.

Ahora bien, el particular en su recurso de revisión ofreció como prueba la relativa a la reversión de la carga de la prueba a cargo del sujeto obligado a efecto de que acredite que la información requerida no se refiere a alguna de sus facultades, competencias y funciones, al respecto debe decirse que la reversión de la prueba, también conocida como inversión de la prueba, es la previsión que excepciona la regla de la «carga de la prueba» establecida como habitual.

A criterio de este Instituto, no es operante la reversión solicitada, en razón de que en materia de transparencia la carga de la prueba la tienen de origen los sujetos obligados, debido a que de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son estos quienes determinan que la información en su poder, o en su caso, aquella que no detenten por falta de

³ Tesis I.4o.C.70 C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

atribuciones materializándose de facto la incompetencia del sujeto obligado, por lo tanto cuando se reciba una solicitud de acceso a la información esto debe ser hecho del conocimiento del solicitante, situación que en la especie se actualizó, de ahí que el objetivo central de la presente resolución, es la de determinar si la incompetencia invocada por el sujeto obligado es o no procedente, así como el cambio de modalidad de entrega de la información se encuentra justificado o no.

Expuesto lo anterior, este órgano de control democrático procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón de los agravios expresados.

Debemos recordar que el particular solicitó conocer, lo siguiente:

- 1]** De 2006 a 2018 el monto anual en dinero de los presupuestos de ingresos y egresos.
- [2]** De 2001 a 2018 los presupuestos anuales de ingresos y egresos.
- [3]** De 2006 a 2018 los programas anuales operativos.
- [4]** De 20125 a 2018 los programas de adquisición de bienes y servicios.

En respuesta el sujeto obligado, le informó al particular que era incompetente, debido a que presupuestalmente depende directamente de la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es conveniente hacer referencia a los artículos 61, fracción III, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en relación con la competencia de los sujetos obligados establecen lo siguiente:

"Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. **Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.**

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

Asimismo, en el Vigésimo Tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública⁴, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece lo siguiente:

"Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es **notoriamente** incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**"

De los artículos citados, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

⁴ Para su consulta en: <http://inicio.ifai.org.mx/MarcoNormativoDocumentos/LINEAMIENTOS%20-%20PROCEDIMIENTOS%20INTERNOS%20DE%20ATENCI%C3%93N%20A%20SOLUCITODES.p df>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicarla al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta respecto de dicha parte.

A mayor abundamiento, se trae a cuenta el Criterio 13/17 emitido por este Instituto⁵, mismo que refiere lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Del Criterio referido, se colige que la **incompetencia** hace alusión a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste a partir de un estudio normativo.

Bajo esa lógica, a efecto de verificar si es procedente la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, resulta necesario hacer un análisis normativo en relación con la materia de la solicitud de información.

En ese sentido, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 124. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

⁵ Visible en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

...

Por otra parte, en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. El Tribunal es autónomo, con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las Leyes Reglamentarias del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTÍCULO 5. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Tribunal contará con los siguientes órganos, unidades y una coordinación:

...

La Dirección General de Administración;

...

ARTÍCULO 31. Al Director General de Administración le corresponde intervenir en la adopción de medidas técnico-administrativas tendientes a optimizar la organización y el funcionamiento del Tribunal, así como en la determinación y aplicación de normas y procedimientos **para la administración de los recursos** humanos, materiales y **financieros**. Tendrá a su cargo **la elaboración de los proyectos de Presupuesto, así como del Programa Operativo Anual**, el ejercicio y la vigilancia del presupuesto asignado.

ARTÍCULO 32. El Director General de Administración tendrá además las siguientes facultades y atribuciones:

V. Supervisar el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos para **la administración de los recursos** humanos, materiales, **financieros** y de servicios generales instrumentados por el Pleno o el Presidente del Tribunal;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

XI. Someter a la consideración del Presidente del Tribunal **los Proyectos del Presupuesto y del Programa Operativo Anual del Tribunal**; así como proponer las modificaciones que ameriten de acuerdo con la disponibilidad presupuestal e **informarle periódicamente sobre el ejercicio del presupuesto**;

XII. **Elaborar y ejecutar el Programa de Adquisición de Bienes y Servicios necesarios para el Tribunal**;

En relación con lo anterior, en el Manual de Organización Específico del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se prevé lo siguiente:

1. F00.3 Dirección General de Administración.

OBJETIVO

Planear, organizar, dirigir, supervisar y controlar los recursos asignados al Tribunal, para llevar a cabo de manera eficaz los programas asignados a este Órgano Colegiado.

FUNCIONES

Someter a la consideración del Presidente del Tribunal, el anteproyecto de presupuesto de egresos y el programa operativo anual;

Dirigir el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios;

1.F00.3.2 Dirección de Programación, Organización y Presupuesto.

OBJETIVO

Optimizar la administración de los recursos presupuestales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad del gasto público, mediante la instrumentación de los sistemas de programación, presupuestación, evaluación y control; y proponer las medidas de organizacionales que permitan alcanzar los objetivos establecidos.

FUNCIONES

Integrar y tramitar el anteproyecto de presupuesto de egresos del tribunal y realizar las modificaciones que procedan;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

Controlar el proceso de programación-presupuestación de conformidad con los objetivos y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo y la normatividad aplicable al Programa Operativo Anual;

Controlar el ejercicio del presupuesto autorizado e informar de sus avances, así como tramitar el pago de los documentos derivados de los compromisos adquiridos.

...

1.F00.3.2.1 Subdirección de Programación y Presupuesto.

OBJETIVO

Eficientar el proceso de programación presupuestación, para satisfacer oportunamente las necesidades presupuestales de este órgano colegiado.

FUNCIONES

...

Constatar la elaboración del programa operativo anual, el informe mensual de avance físico de metas y demás informes requeridos de índole estadístico-programático;

Vigilar la operación y control del fondo revolvente asignado;

Supervisar la formulación del anteproyecto de presupuesto de egresos:

Vigilar el ejercicio y control del presupuesto de egresos.

1.F00.3.2.1.1 Departamento de presupuesto

OBJETIVO

Optimizar la administración de los recursos presupuestales, para atender oportunamente las necesidades de gasto que requiere el Tribunal.

FUNCIONES

Elaborar anualmente el ante proyecto de presupuesto de egresos, conforme a los programas y metas establecidas;

...

Controlar el ejercicio del presupuesto de egresos en vigor;

Generar mensualmente los estados de situación presupuestal;

Formular y tramitar las modificaciones presupuestales que se consideren necesarias durante el ejercicio.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

De la normatividad transcrita, se advierte que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es autónomo, con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las Leyes Reglamentarias del Apartado "B" del numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y será competente para conocer de lo siguiente:

- De los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;
- De los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;
- Del registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- De los conflictos sindicales e intersindicales, y
- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

Así, para el desahogo de los asuntos competencia del órgano jurisdiccional, éste cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la **Dirección General de Administración**, la **Dirección de Programación, Organización y Presupuesto**, la **Subdirección de Programación y Presupuesto**, y el **Departamento de presupuesto**.

En ese tenor, la **Dirección General de Administración** es la encargada de intervenir en la adopción de medidas técnico administrativas tendientes a optimizar la organización y el funcionamiento del Tribunal, así como en la determinación y aplicación de normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros; así, entre sus principales atribuciones, se encuentran la de supervisar el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros y de servicios generales instrumentados por el Pleno o el Presidente del Tribunal, así como someter al Presidente del Tribunal los proyectos del Presupuesto, el Programa Operativo Anual y el Programa de Adquisición de Bienes y Servicios.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

Por otro lado, la **Dirección de Programación, Organización y Presupuesto** se encarga de integrar y tramitar el anteproyecto de presupuesto de egresos y realizar las modificaciones que procedan, así como controlar el proceso de programación y presupuestario, y controlar el ejercicio del presupuesto autorizado e informar de sus avances.

La **Subdirección de Programación y Presupuesto** deberá constatar la elaboración del programa operativo anual, vigilar la operación y control del fondo revolvente asignado, así como vigilar el ejercicio y control del presupuesto de egresos.

El **Departamento de presupuesto** se ocupa de elaborar anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos, controlar el ejercicio del presupuesto de egresos en vigor, así como el de generar mensualmente los estados de situación presupuestal.

En tales consideraciones, se estima que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sí puede conocer de la información petitionada, pues por conducto de la **Dirección General de Administración** supervisa el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y de servicios generales instrumentados por el Pleno de ese órgano jurisdiccional.

No pasa desapercibido que, el sujeto obligado en respuesta señaló que no contaba con la información debido a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en virtud de que presupuestalmente depende de la Secretaría de Gobernación, lo anterior con fundamento en el artículo 123 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 123. El Tribunal, por conducto del Pleno, nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

El personal jurídico y administrativo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrá las facultades y atribuciones específicas que determinen esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

..."

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado se refiere a que los gastos que origine el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán cubiertos por la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, es importante mencionar que, la solicitud de mérito se refiere a planteamientos relativos a conocer **el presupuesto que ejerce** dicho órgano colegiado, así como de los programas operativos anuales y los programas de adquisición de bienes y servicios.

Así, derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que existe una competencia concurrente, entre el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría de Gobernación.

Sirve de apoyo, por analogía, lo previsto en el Criterio-15/13, emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, mismo que dispone lo siguiente:

"Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

Como se observa, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente.

En tal virtud, se concluye que en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado sí cuenta con atribuciones para conocer la información requerida por el particular, motivo por el cual, este Instituto considera que el **agravio** hecho valer por el recurrente referente a la incompetencia, deviene **fundado**, pues lo debido era que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje activara el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia a efecto de atender a lo requerido por el particular.

Ahora bien, en relación con la información relativa en el punto número **[5]** consistente en todos los documentos publicados en los estrados de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, durante los años 2017 y 2018, el sujeto obligado en respuesta argumentó que no contaba con los documentos de manera física, pues al realizarse la publicación del estrado, las partes tenían el derecho de llevarse dicho documento, situación por la cual se encontraba impedido física y materialmente para proporcionar dicha información.

No obstante, hizo del conocimiento del particular que todos los estrados que son publicados por las Salas de dicho Tribunal aparecían listados en el Boletín Laboral Burocrático, por lo que, en caso de requerir los documentos publicados en el referido Boletín, se podría poner en contacto con la Unidad de Transparencia a efecto de establecer el periodo de consulta, en atención a lo establecido en el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, a efecto de determinar cuál es la información que se publica en los estrados, que como refirió el sujeto obligado, es aquella que se enlista en el Boletín Laboral Burocrático, es necesario traer a colación lo previsto en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 43.- El Boletín contendrá los acuerdos y las resoluciones de la Presidencia del Tribunal, del Pleno y de las Salas, criterios, disposiciones, avisos, circulares e información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

que se estime conveniente, a criterio de la Presidencia del Tribunal, del Pleno y de la Presidencia de las Salas, según su competencia, respectivamente.

Artículo 44. - La publicación en el Boletín de las notificaciones que no tengan el carácter de 'personal', se harán sin perjuicio de que las mismas se sigan efectuando por los estrados del Tribunal y surtirán sus efectos a las partes, en términos de los dispositivos legales que regulen el tipo de publicaciones y deberán contener la fecha del acuerdo o resolución, número de expediente, identificación de las partes respectivas, rúbrica del Secretario General e Acuerdos, o de los Secretarios Generales Auxiliares de Sala en su caso y demás datos relativos"

Atendiendo lo anteriormente referido, en los estrados del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es posible encontrar acuerdos y resoluciones emitidos en razón de las funciones sustantivas de dicho tribunal, así como criterios, disposiciones, avisos, circulares e información que se considera de relevancia para el público en general o las partes de un conflicto sujetas a dicha instancia.

De tal forma, se advierte que resulta válido el impedimento señalado por el sujeto obligado para atender a la modalidad elegida por el particular, esto es, "Entrega por Internet en la PNT".

No obstante, de la respuesta formulada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se colige que si bien manifestó que se encontraba impedido física y materialmente para otorgar la información de los estrados, no justificó o motivó adecuadamente el cambio de modalidad a consulta directa, pues solamente citó como fundamento el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

Lo anterior, pues del análisis a la respuesta se colige que esta no atiende en su totalidad a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas –en adelante Lineamientos Generales-, en relación con la consulta directa, mismos que establecen lo siguiente:

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- a)** Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
- b)** Equipo y personal de vigilancia;
- c)** Plan de acción contra robo o vandalismo;
- d)** Extintores de fuego de gas inocuo;
- e)** Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
- f)** Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g)** Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples."

De conformidad con lo anterior, para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En la resolución del Comité de Transparencia, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Para el desahogo de las actuaciones tendentes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

- a. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- b. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida.
- c. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
- d. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.
- e. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno.
- f. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- g. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- h. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista de éste.

La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El particular deberá observar las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos, siendo que deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

En caso de que, de la consulta de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma, el sujeto obligado deberá otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información; la información podrá ser entregada en copias simples o bien a través de copias certificadas, tomando en cuenta que si se trata de menos de 20 fojas deberán otorgarse de manera gratuita. Asimismo, de ser posible, la reproducción de la información a través de medios electrónicos, ya sea a través de un disco compacto o un dispositivo de almacenamiento portátil (usb) que aporte el solicitante para que pueda ser almacenada la información que sea de su interés.

Bajo tales parámetros, es claro que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con su repuesta y los argumentos formulados en vía de alegatos no satisfizo el derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que no atendió a lo establecido en los Lineamientos Generales previamente analizados, pese a que resultó procedente la consulta directa de la información requerida, por las razones manifestadas por el sujeto obligado.

Así, lo debido era que el ahora ente recurrido señalara al particular las reglas para acceder a la información, como el lugar, los documentos a consultar, forma en que se podía acceder en caso de que hubiere partes clasificadas, nombre del personal que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

permitiría la revisión, y la indicación de que, antes de consultar documentación con partes clasificadas, se haría previamente del conocimiento la resolución del Comité de Transparencia, pues los documentos que se pusieron a disposición son aquellos asuntos enlistados en el Boletín Laboral Burocrático y que corresponden a la Séptima Sala.

De igual forma, se debió indicar que una vez que el recurrente hubiere revisado la información, se le proporcionarían copias simples o certificadas de la que fuera de su interés, previo pago por su reproducción [después de las primeras 20]. En el caso de que la información requerida tuviera información clasificada, se le entregaría una versión pública de la misma, previa aprobación de su Comité de Transparencia.

Así, como se analizó previamente, si bien la regla general en materia de transparencia es que los sujetos obligados deben atender a las modalidades de entrega de la información señaladas por los particulares, lo cierto es que hay situaciones, como en el presente asunto, en las que, por el volumen de los documentos y sus características, su análisis, procesamiento y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de los sujetos obligados; en esas situaciones, la Ley de la materia contempla que se deberá atender a la consulta directa de la información, a efecto de que de manera calendarizada se vaya teniendo acceso a los documentos que integran y que atienden a cabalidad a las solicitudes, tomando las medidas necesarias para proteger la información confidencial que pudiera obrar.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje e **instruirle** a lo siguiente:

[1] Asuma competencia para conocer de lo requerido por el particular, en los puntos [1], [2], [3] y [4] y, emita la respuesta que en derecho corresponda, conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

[2] Emita -a través de su Comité de Transparencia-, la resolución en la que se precise el tipo de información confidencial a proteger y las medidas que se adoptarán para la consulta directa de la información solicitada, de conformidad con los Lineamientos Generales.

Respecto de este último punto y en caso de que la documentación contenga información susceptible de ser clasificada, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 6, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando al efecto la respectiva resolución de su Comité de Transparencia.

Toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá notificar lo anterior al correo electrónico señalado por el particular.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos; 21, fracciones I y II, 148 fracción V, 151, 156, 157, fracción III, 159, 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

SEGUNDO. Se instruye al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la Consideración Cuarta de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por el Sistema de Comunicaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal
de Conciliación y Arbitraje

FOLIO: 0420000019318

EXPEDIENTE: RRA 6082/18

Así, por unanimidad de los presentes, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y, Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin
Erales**
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

VVC/MISC